



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 02 de febrero de 2024.

Santa Rosa de Cabal, 08 de febrero de 2024

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, nueve de febrero de dos mil veinticuatro. -

Auto Interlocutorio No. 0291

Radicado N° 66682-40-03-002-2024-00079-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS: PAULA ANDREA LEÓN CASTRILLON (Menor: María Alejandra Correa León) vs EDER ALEJANDRO CORREA

Revisada la presente demanda se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

- 1.- En cumplimiento a lo previsto en el art. 82-2 del C. General del Proceso, deberá indicarse el domicilio del demandante.
- 2.- Deberá aclararse el hecho tercero toda vez que indica que la Conciliación fue realizada el 19 de agosto de 2014 se pactó la obligación a cargo del padre de la menor a partir del 31 de mayo de 2014.
- 3.- Deberá especificarse en los hechos las cuotas por instalamentos adeudados de cada mes, señalando el valor individual de cada cuota a cobrar, con sus respectivos conceptos, tales como intereses moratorios y fechas de causación de cada uno de ellos; en consecuencia, la pretensión primera deberá ser igualmente pormenorizada para proceder a su ejecución de forma separada, individualizando en cada cuota la fecha de causación de los intereses moratorios.
- 3.- Deberá adecuarse también la pretensión segunda en cuanto a la fecha de los intereses moratorios, dado que se están cobrando cuotas por instalamentos, por lo tanto, la fecha de los intereses de cada uno de ellas es diferente.
- 4.- Deberá dar cumplimiento al inciso segundo de la ley 2213 de 2022 el cual reza: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".
- 5.- Se allegó poder sin embargo en el mismo no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
- 6.- Continuando con el estudio del poder, deberá acreditarse que el mismo fue

conferido a través de mensaje de datos, con lo cual se da autenticidad al mandato en estos casos tal como establece la Ley 2213 de 2022.

En su defecto, podrá allegarse bajo la premisa establecida en el artículo 74 ss del Código General del proceso, cumpliéndose con los lineamientos señalados para tal fin, es decir, deberá acreditarse la presentación personal realizada ante la autoridad competente por parte de la demandante

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por PAULA ANDREA LEÓN CASTRILLON en calidad de Representante Legal de la menor María Alejandra Correa León, en contra de EDER ALEJANDRO CORREA.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA MAFLA LONDOÑO
Juez

<<

Estado No. 022

Del 12-02-2024